



RADICACIÓN No. 2015-00115-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 01 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos que preceden (PDF 11-12-13), la señora SHIRLEY JOYA ZAMORA por considerar que le asiste interés dentro del trámite solicita el link del expediente y, allega, para acreditar aquél, el siguiente documental:

- Registro civil de defunción de LAUREANA CUTA DE JOYA (Q.E.P.D.), quien fungía como heredera reconocida dentro del presente juicio sucesorio y estaba representada por apoderado judicial.
- Registro civil de nacimiento y certificado de defunción –antecedente para el registro o civil – del señor JUAN DE JESÚS JOYA, con el fin de acreditar su fallecimiento y su calidad de hijo de la señora LAUREANA CUTA DE JOYA (Q.E.P.D.).
- Su propio registro civil de nacimiento con el cual demuestra que es hija del citado JUAN DE JESÚS JOYA.

De otro lado, revisado el expediente, se advierte que en archivo PDF No.04, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Germán Torres Rodríguez, allegó registro civil de defunción del señor WILLIAM CUTA VELAZCO (Q.E.P.D.), quien fungía como demandante dentro del presente trámite. Siendo necesario precisar de las anotaciones anteriores, que no se dispondrá la interrupción del proceso, por estar actuando los causantes a través de apoderado judicial, ello de conformidad a lo sentado en el art. 159 C.G.P.

En atención a la información suministrada y acorde a la inspección del proceso, en aras de continuar con su trámite, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte demandante el fallecimiento de la señora LAUREANA CUTA DE JOYA (Q.E.P.D.), quien fungía como heredera reconocida dentro del presente juicio sucesorio.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, Dr. Germán Torres Rodríguez, y al abogado Libardo Ovalle Cruz, para que, de conformidad con el precepto 68 del código general del proceso y si es de su conocimiento, se sirvan informar al Juzgado el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados de los causantes LAUREANA CUTA DE JOYA y WILLIAM CUTA VELAZCO, junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos.

Por consiguiente, quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas deberá presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asiste.

TERCERO: INFORMAR a la señora SHIRLEY JOYA ZAMORA, que hasta este momento fue informado el fallecimiento de la señora LAUREANA CUTA DE JOYA (Q.E.P.D.), y, en consecuencia, el señor JUAN DE JESÚS JOYA, no ha sido reconocido como heredero dentro del presente juicio sucesorio.

CUARTO: REQUERIR a la señora SHIRLEY JOYA ZAMORA, para que, a efectos de demostrar la calidad que le asiste para intervenir en el proceso, allegue al proceso documento idóneo- Registro civil de defunción- que acredite el deceso del señor JUAN



DE JESÚS JOYA. Lo anterior, por cuanto, el documento aportado es el certificado de defunción y no el aquí requerido.

QUINTO: NEGAR de cara a lo dicho, la solicitud de envío del link del proceso a la señora SHIRLEY JOYA ZAMORA, por no ser, hasta el momento, parte dentro del juicio sucesorio.

SEXTO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que, en los fines previstos en auto de 09 de julio de 2021 (pdf #05) allegue el registro civil de nacimiento del señor WILLIAM CUTA VELASCO (Q.E.P.D.) con el fin de que se acredite el parentesco con OSCAR LEONARDO VELASCO.

SÉPTIMO: REQUERIR NUEVAMENTE a todos los interesados, a fin de manifestar: (i) Si la sociedad conyugal existente entre la causante FLORENTINA SIERRA VDA DE CUTA y LUIS ANTONIO CUTA (q.e.p.d.) ya fue liquidada y, en caso afirmativo, aporten el documento contentivo de dicho acto; (ii) Si se ha promovido la sucesión del señor LUIS ANTONIO CUTA (q.e.p.d.) y de ser así se allegue copia de la Escritura Pública donde conste su protocolización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aee6f398cf1da0d73719d63de4bdc8ec4db70699bc2bae6c99bc19caae2b7a**

Documento generado en 14/04/2023 07:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-000459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 19 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante CARLOS ALBERTO SOLANO SARMIENTO en escrito anterior y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado requiere al abogado de los interesados JOSE ELIVEY SOLANO, JANETH SOLANO, MARIA TERESA PINTO, NELSON SOLANO y GLADYS MIREYA SOLANO – Dr. Edgar Morales Miranda -, para que, se sirva allegar los siguientes documentos:

- El registro civil de Defunción de los señores LETICIA SOLANO y LEONIDAS SIENDUA,
- El documento idóneo que acredite la unión marital de hecho con el señor LEONIDAS SIENDUA
- Los registros civiles de nacimiento de REYNALDO, NELSON Y OMAR SIENDUA SALAMANCA

Y, adicionalmente, para que, informe el lugar de notificaciones de los referidos herederos.

Se advierte que, lo anterior, no releva a la apoderada judicial del demandante CARLOS ALBERTO SOLANO SARMIENTO – Dra. Helga Johanna Núñez Carreño- a seguir realizando las gestiones tendientes a la consecución de la citada documental e información.

Por secretaría, remítase el link del expediente a la apoderada judicial de la parte actora a través del correo electrónico johannanunez.abogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a411702c9a6969fecda83d970dd37aea219217a23ec4aee9e81f1327f7e41e20**

Documento generado en 14/04/2023 07:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 43 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible al PDF 40, página 2, el Despacho se dispone a OFICIAR NUEVAMENTE al pagador de TODO ASEO S.AS., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el ejecutado JUAN MANUEL SILVA ARIAS C.C. 1.090.431.084, como empleado de esa entidad; cautela que fue comunicada mediante oficio No. 422 del 29 de abril de 2022 y requerida mediante oficio 1075 de fecha 01 de septiembre de la misma anualidad.

So pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el núm. 9 y parágrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd28d264efe4aceac6abbd466782215907471218e7175897aed46bb2d6d8042**

Documento generado en 14/04/2023 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 43 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el traslado previo, de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se llevará a cabo el **veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante, como demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a **la audiencia a través de medios tecnológicos** de conformidad con el artículo 3° Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así la audiencia se llevará a cabo por la la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el próximo **23 de junio de 2023 a las 2:00 PM** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en la cual se desarrollarán todas las actividades previstas en los arts. 372 y 373 ibídem, a la que deberán asistir, OBLIGATORIAMENTE, las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas rogadas por:

LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda:

- Pagaré No. 75873, carta de instrucciones y endoso.
- Acta No. 75 de la junta directiva del 8 de noviembre de 2018 de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de BAYPORT COLOMBIA S.A.



POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En la contestación a la demanda no se hizo solicitud especial de aquellas, ni se aportaron en tal sentido.

INTERROGATORIO DE PARTE

CITAR al representante legal de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. para que absuelva interrogatorio.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO:

- CITAR a las partes a absolver el interrogatorio de parte, conforme lo previsto en el artículo 372 del C.G.P

TERCERO: INDICAR a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce497d541297260078162c32f0b71aa526ab51aa407908e31f517dbd76ce113**

Documento generado en 14/04/2023 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00249-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 44, 07 y 01 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que precede, los señores JULIANA DIAZ GONZÁLEZ, MARTHA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, MARÍA ESTHELA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, NORHA ALBA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, JOSÉ DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ, DIEGO NONACIAS DÍAZ GONZÁLEZ y URBANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, solicitan que se autorice a su favor la entrega del depósito judicial que por valor de \$22.954.636 se encuentra consignado a órdenes de este proceso y el cual corresponde a la indemnización que por la imposición de la servidumbre objeto de este proceso, se impuso pagar a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CARMEN GONZÁLES DE SÁNCHEZ en sentencia de 15 de febrero de 2022, corregida por auto de 4 de marzo de 2022.

Como fundamento de su solicitud señalan que *“los suscritos por medio de la Escritura Pública número 1.388 del 14 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaría Única de Girón”, celebraron “la adjudicación de la sucesión de María Carmen González de Sánchez, y la cual se registró en el certificado de tradición y libertad el pasado 13 de febrero del año corriente”,* ello para explicar que actualmente aparecen registrados como propietarios del inmueble objeto del presente trámite de servidumbre.

Frente a ello, habrá de indicarse, que su petición será negada ya que en tratándose del pago de dineros consignados en la cuenta de este despacho, el Acuerdo 1676 del 2002 establece que “que los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado”, y en la providencia que decidió la instancia se ordenó lo siguiente:

QUINTO. – ORDENAR a la demandante Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., el pago de la indemnización a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CARMEN GONZALEZ DE SANCHEZ, por la suma de veintidós millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis pesos (\$22.954.636), los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial.

En consecuencia, para proceder al referido pago se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los interesados, para que se sirvan acreditar su calidad de herederos de la causante MARÍA CARMEN GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ y la adjudicación dichos dineros en juicio de sucesión.

Ahora, aunque en el escrito se hace alusión a la Escritura Pública número 1.388 del 14 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaría Única de Girón, debe advertirse que la misma no se anexa al escrito con el fin de verificar si en ésta tuvo lugar la adjudicación referida respecto de los dineros depositados. Por lo que también es necesario requerir a los interesados para que la alleguen.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído para dar cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cda7bbabb6f9b50ba98dfa51025f259fee6e051ffc16a237f3cf562f8b6412b**

Documento generado en 14/04/2023 10:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00339-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 19 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito anterior, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en providencia de 10 de marzo de 2023 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR de la presente ejecución a EDILMA TOLOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.457, toda vez que la actuación adelantada en su contra hasta este momento será remitida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, para que forme parte del proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA, que allí se adelanta.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA para el trámite de reorganización Abreviada de la señora EDILMA TOLOZA (inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006), las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la citada demandada.

TERCERO: REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA fotocopia de todo el proceso junto con los documentos presentados como título ejecutivo, a efectos de ser incorporado al trámite de reorganización Abreviada de la señora EDILMA TOLOZA.

CUARTO: CONTINUAR la presente ejecución únicamente en contra de la demandada AYDE GUERRERO TOLOZA.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23d64b4e1ea4e4c8c458b4fcfe2b736525d616a7e52f793facab174eb969dd**

Documento generado en 14/04/2023 10:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 49 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado considera necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive del auto de 27 de abril de 2022 (pdf 32), en el sentido de señalar que se DESIGNA al abogado MAXIMILIANO SALCEDO GALVIS, quien se puede notificar a través del correo electrónico SALCEDOGALVIZ15@HOTMAIL.COM como curador Ad-Litem de los XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA, MARÍA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO y no, además, de los herederos inciertos e indeterminados, como allí se indicó.

Lo anterior, por cuanto no se ha surtido el trámite previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 Ibíd., que haga procedente la designación de curador ad litem para las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso 2° del auto de 15 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el curador fue designado para defender EXCLUSIVAMENTE los intereses de los señores XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA, MARIA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO y no, además, de los herederos inciertos e indeterminados, como allí se indicó por la misma razón anteriormente señalada.

TERCERO: TENER el escrito de contestación de demanda presentado por el curador ad litem MAXIMILIANO SALCEDO GALVIS, únicamente respecto a la defensa de los intereses de los emplazados- demandados XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA, MARIA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO.

CUARTO: INCLUIR por secretaría el contenido de la valla o el aviso en el registro nacional de los procesos de pertenencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha para audiencia, elevada por el apoderado judicial de la parte actora (pdf 49), de cara a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3badcb3bd7789f4956e2be560da7454c674b274b4407c77e649b3b4832c697a3**

Documento generado en 14/04/2023 07:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00389-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 49 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en escrito anterior por el apoderado judicial de la acreedora Elizabeth Pérez Pérez y en aras de continuar con el trámite del presente proceso, el Juzgado:

- REQUIERE a la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, para que:

- Allegue al plenario el acuse de recibo, constancia de entrega o acceso del destinatario al mensaje de datos mediante el cual se remitió el aviso a los acreedores [Municipio de Bucaramanga – Gobernación de Santander- Dirección de Tránsito y Transporte de Girón- Almacén Moto World- Elizabeth Pérez Pérez- Banco Davivienda- Banco Falabella- Comcel S.A.- Banco GNB Sudameris- Acueducto Metropolitano de Bucaramanga AMB- Reintegra S.A.S.- Credivalores- Colombiana de Comercio S.A. siglas CORBETA Y/O ALKOMPRAR- Compañía de Financiamiento Tuya S.A.] incluidos en la relación definitiva de acreencias. Lo anterior, a efectos de constatar que el trámite realizado fue efectivo.
- En los términos señalados en auto de 06 de agosto de 2021, realice nuevamente la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “**El Tiempo**” en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Lo anterior, toda vez que, revisado con detenimiento el trámite realizado para el cumplimiento de dicha carga, advierte el Juzgado que el mismo se llevó a cabo en el periódico de negocios y finanzas de Colombia, -Portafolio- “diario económico líder en Colombia” que hace parte de las marcas de “El Tiempo-Casa Editorial –”, y no en el periódico de circulación nacional –El Tiempo-, como fue ordenado por este despacho judicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15afb39365e87d0cfc9e623b6c541612365262859cf6c30c98b368e7edf8eda1**

Documento generado en 14/04/2023 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 36 y 41 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo aportado y manifestado en escrito anterior (pdf 35) por el apoderado judicial de NANCY DEL PILAR CHAVES VITERI, -cónyuge del demandado Iván Gonzalo Santos, se tendrá en cuenta el registro civil de nacimiento de DANIEL ANDRÉS SANTOS CHÁVES.

De otra parte, y en relación con ello, es menester REQUERIR nuevamente al abogado ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA para que, en los términos solicitados en auto de 21 de octubre de 2022, se sirva:

- Allegar el registro Civil de Nacimiento de IVÁN ALEJANDRO SANTOS CHAVES. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento arrimado al expediente es un certificado y no el registro requerido.
- Aclarar, si su intención es que se reconozcan como herederos determinados del causante –demandado- IVÁN GONZALO SANTOS CÁCERES (q.e.p.d.) en su calidad de hijos, a Iván Alejandro Santos Cháves y Daniel Andrés Santos Cháves -menor de edad-. En cuyo caso deberá expresarlo y allegar el poder por el primero, y el segundo, a través de su progenitora, para su representación judicial.

Finalmente, obra al plenario en el PDF No. 36 cesión de derechos litigiosos celebrada entre la demandante y e señor HUMBERTO RANGEL PÁEZ, por lo que así se reconocerá.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora NANCY DEL PILAR CHÁVES VITERI, a dar cumplimiento a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Para dicho efecto, por secretaría, sírvase remitir copia de esta providencia al correo del citado apoderado judicial erickgerald@hotmail.com.

SEGUNDO: TENER como CESIONARIO para todos los efectos y como titular del crédito que hace valer ANA CLEDY VILLAMIZAR SÁNCHEZ dentro del presente juicio a HUMBERTO RANGEL PÁEZ, en los términos y para los fines contenidos en el escrito contentivo de la cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1602acc0439d95e15c5685ce9f99a97eb8b677aac84ac89f277c1a200f02180c**

Documento generado en 14/04/2023 07:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 21 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el liquidador GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo del liquidador a GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, en consecuencia, dispone NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, a CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63501916 quien puede ser ubicada en la Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa de Floridablanca, celular 3174237024, teléfono 76823593, correo claudianavas44@hotmail.com

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que, conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65997ea313e2bdc181164515c9b6e17f9cac7b6676bdd8730fea22a9e1d55cf0**

Documento generado en 14/04/2023 07:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 06 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se otea al plenario que se encuentra vencido el término de traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y ss del CGP, el Despacho procede a decretar pruebas en la forma y términos como se sigue a continuación:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE- DIONICIO PINTO SANTOS-**

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Letra de cambio No. 01 por valor de \$6.000.000.
- Certificación expedida por la superintendencia de notariado sobre consulta de índice de propietarios expedido por número de matrícula.

Se advierte que este anexo es un solo documento y que consta de un solo folio en el que no se especifica quién es el propietario de los inmuebles allí relacionados.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – MARÍA AMPARO PÉREZ CABALLERO-**

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la contestación a la demanda:

- Cuatro (4) constancias de transacciones en caja ante el Banco Agrario de Colombia S.A seccional Lebrija. Se advierte aquí que coinciden los números de transacciones, pero no la fecha correspondiente al 30 de abril de 2019 pues esta no se logra observar en la imagen (transacción 29850645).
- Tabla de Amortización de fecha expedida por el Banco Agrario de Lebrija.
- Cuatro (4) extractos de cuenta bancaria de la cual se señala que la titular es la señora MARÍA AMPARO PÉREZ CABALLERO.
- Certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia respecto de la no existencia de obligaciones de DIONICIO PINTO SANTOS.

En firme este proveído y considerando que no hay pruebas por practicar; se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes las enlistadas previamente.

SEGUNDO: PASAR las presentes diligencias al Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d209b0c4f98642fd74ca9c183b0e46a22adad2cbadffc96e226646dd0c801700**

Documento generado en 14/04/2023 10:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00366-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 20 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el deudor ÁLVARO AUGUSTO SILVA PILONIETA en escrito anterior y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado dispone:

- REQUERIR a la auxiliar de la justicia CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, quien mediante auto de 21 de octubre de 2022 fue designada como liquidadora, para que, conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, dentro de los cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, acepte el cargo encomendado. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e080de7c38a136752fe74d73e759c2657a02aec658203c18e0f5a168fc996cad**
Documento generado en 14/04/2023 07:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 17 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que, se hace necesario, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso y de cara a los deberes de instrucción del juez contenidos en el artículo 42 del mismo estatuto procedimental, hacer un control de legalidad sobre lo decidido en el numeral PRIMERO y SEGUNDO del auto del 22 de marzo de 2023, mediante el cual, entre otros, se procedió a designar como curador *Ad-litem* de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en la presente causa, al Dr. NELSON RUBEN BOHORQUEZ CABALLERO.

En consideración de lo anterior, y dado que la finalidad de la norma es que los que se crean con derecho, al enterarse de la apertura del trámite de sucesión puedan concurrir, si a bien lo tienen, pero no que sea requisito estar representados ante su incomparecencia por un profesional del derecho, el Despacho considera que no había lugar a tal designación, por lo que se saneará tal situación.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral PRIMERO y SEGUNDO del proveído del 22 de marzo de 2023, por las razones aquí expuestas. En lo demás la providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría esta decisión, al profesional del derecho Dr. NELSON RUBEN BOHORQUEZ CABALLERO.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d761c4173c7b0ed5ea91b225f294a47eb7d3dd49e3c73f7a9265a375b139f4**
Documento generado en 14/04/2023 07:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00146-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 13 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONCREMOVIL S.A.S contra INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S., la cual se declaró inadmisile mediante auto del 24 de marzo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 10 de abril de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONCREMOVIL S.A.S contra INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c746915207b471e03a8e42fdb6403749aa49fba9c9185917dfc3d7f70e6c57**

Documento generado en 14/04/2023 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, DOLI JANET MARTINEZ MACIAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 31 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con CARLOS NIÑO, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DOLI JANET MARTINEZ MACIAS, para que le cancele la suma de:

Pagaré No. 659421610	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 26.873.334	16 de marzo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital y a la una y media vez la tasa pactada, esto es, el 28.43% Efectivo anual (IBR nominal mes vencido +13.40 puntos porcentuales) sin exceder la tasa máxima legal permitida; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a DOLI JANET MARTINEZ MACIAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DE BOGOTA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No. 659421610	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 26.873.334	16 de marzo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** la una y media vez la tasa pactada, esto es, el 28.43% Efectivo anual (IBR nominal mes vencido +13.40 puntos porcentuales), sin exceder la tasa máxima legal permitida, en dicho caso, se liquidará con esta última, desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada DOLI JANET MARTINEZ MACIAS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico DOLI28336868@HOTMAIL.COM, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c8a1a7d8b2c3506ffefb7bce001e8840fc01d54d8d51f43885d559352066c**

Documento generado en 14/04/2023 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 17 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra DERNEY ANTONY GONZALEZ VILLADA, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 24 de marzo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 10 de abril de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra DERNEY ANTONY GONZALEZ VILLADA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cd3647a4890069ff889fde630b51d690fad387972cdca0ac8a5d92fee0f12f**
Documento generado en 14/04/2023 09:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00157-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 17 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la BANCOLOMBIA S.A. contra CESAR AUGUSTO VELANDIA CASTELBLANCO, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 24 de marzo de 2023 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, indicará sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran *—por cada cuota—*, especificando la tasa de interés aplicada. *-Num 4 Art. 82 C.G.P.-*.

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, frente al aspecto en mención, señaló:

*“(…) Se indica que el valor sobre el cual se calcularon los intereses de plazo que se cobran -por cada cuota- corresponde al **IBR NAMV (Indicador Bancario de Referencia – nominal anual Mes Vencido) + 19.390 (DIEZ Y NUEVE PUNTO TRES NUEVE CERO) Puntos IBR NAMV (Indicador Bancario de Referencia – nominal anual Mes Vencido), conforme a lo estipulado en el pagaré No. 2870091141. Cabe aclarar que para el interés de plazo se pactó en 31.3800% únicamente para el primer periodo, es decir, solo para la primera cuota establecida y que NO se ejecuta en la demanda.**”*

Ello, sin especificar o detallar los valores sobre los que se calcularon los intereses de plazo causado y no pagados de los periodos comprendidos del 19 de septiembre de 2022 al 19 de febrero de 2023.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la BANCOLOMBIA S.A. contra CESAR AUGUSTO VELANDIA CASTELBLANCO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94fa30c5a975eed2c5ae033c9b9a854e218bee69e4997c7808dff86552f748d**

Documento generado en 14/04/2023 09:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00176-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 28 de marzo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 04 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de inmueble elevada por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ante el incumplimiento en tal sentido, de la señora HILDA MARÍA BECERRA QUIJANO, el pasado 21 de enero de 2023, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 37 y ss. del C.G.P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión remitida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga a fin de realizar la diligencia de ENTREGA a ASECASA S.A.S., del bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL CENTRAL METROPOLITANA # 103A-80 APARTAMENTO 402 TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COAVICONSA PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO: FIJAR el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-198302, ubicado en la TRANSVERSAL CENTRAL METROPOLITANA # 103A-80 APARTAMENTO 402 TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COAVICONSA PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que, la señora HILDA MARIA BECERRA QUIJANO no lo ha entregado en forma voluntaria.

TERCERO: INFORMAR a HILDA MARIA BECERRA QUIJANO lo aquí resuelto, para que eventualmente efectúe la entrega voluntaria del mismo antes de la fecha señalada, lo cual debe ser comunicado al Despacho previo a la celebración de la diligencia. Librar el oficio respectivo.

TERCERO: OFICIAR al Comando de policía metropolitano de Bucaramanga -MEBUC a fin de que dentro del término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan adelantar labores de vecindario, a fin de determinar si en el bien inmueble objeto de la diligencia de entrega, ubicado en la TRANSVERSAL CENTRAL METROPOLITANA # 103A-80 APARTAMENTO 402 TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COAVICONSA PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Bucaramanga, viven o no menores de edad, y/o personas de la tercera edad o de condiciones especiales, u otra situación que estime pertinente poner en conocimiento del Estrado.

CUARTO: OFICIAR a: i) la Personería de Bucaramanga, ii) Policía Nacional -Comando de Policía Metropolitano de Bucaramanga- MEBUC, iii) Procuraduría General de la Nación, iv) Defensora de Familia adscrita al ICBF; v) Oficina de desarrollo social dela alcaldía de Bucaramanga -en caso de existir adultos mayores- , a efectos de contar con su acompañamiento el día y hora de la diligencia, se les requiere para que, con la respuesta brinden el teléfono de contacto para establecer comunicación en la fecha fijada, de ser necesario, vi) administrador de la copropiedad (si aplica) para que informe al copropietario y a la empresa de vigilancia sobre la orden emitida en este auto. Librar los oficios respectivos.



QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, el día de la diligencia de entrega: **i)** brindar los medios para el traslado al lugar de la realización de la diligencia, **ii)** tener dispuesto un lugar en caso de hacerse necesario, donde se guardarán los bienes que se encuentren en el inmueble objeto de restitución, caso en el cual designará el Despacho un secuestre el día de la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del C.G.P., **iii)** tener a disposición un cerrajero, camión de mudanzas, personal disponible (por lo menos 6 personas mayores de edad) para el cargue y descargue de los bienes que se encuentren en el inmueble, cajas, costales, refrigerios y demás gastos en los cuales deba incurrir en la diligencia y **iv)** disponga el día de la diligencia de una copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria del predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf42d240ecc518a69f804ab2d350aa771dc38bede84d279ea65f8dfafc0f15f**

Documento generado en 14/04/2023 09:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00177-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, PABLO ANTONIO FLOREZ MENDEZ, LUISA MENDOZA DE BERNAL y SANDRA MILENA BERNAL MENDOZA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

INMOBILIARIA SARA MONTEJO actuando mediante apoderada, en escrito reparto a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a PABLO ANTONIO FLOREZ MENDEZ, LUISA MENDOZA DE BERNAL y SANDRA MILENA BERNAL MENDOZA, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Canon	Intereses de mora desde:	IVA	Administración
nov-19	\$ 58.519	6-nov-19		
dic-19	\$ 400.000	6-dic-19	\$ 76.000	\$ 251.034
ene-20	\$ 650.000	6-ene-20	\$ 123.500	\$ 266.096
feb-20	\$ 650.000	6-feb-20	\$ 123.500	\$ 266.096
mar-20	\$ 650.000	6-mar-20	\$ 123.500	\$ 266.096
abr-20	\$ 650.000	6-abr-20	\$ 123.500	\$ 266.096
may-20	\$ 650.000	6-may-20	\$ 123.500	
jun-20	\$ 650.000	6-jun-20	\$ 123.500	\$ 266.096

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor de los cánones de arrendamiento; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a PABLO ANTONIO FLOREZ MENDEZ, LUISA MENDOZA DE BERNAL y SANDRA MILENA BERNAL MENDOZA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INMOBILIARIA SARA MONTEJO quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Canon	Intereses de mora desde:	IVA	Administración
nov-19	\$ 58.519	6-nov-19		
dic-19	\$ 400.000	6-dic-19	\$ 76.000	\$ 251.034
ene-20	\$ 650.000	6-ene-20	\$ 123.500	\$ 266.096
feb-20	\$ 650.000	6-feb-20	\$ 123.500	\$ 266.096
mar-20	\$ 650.000	6-mar-20	\$ 123.500	\$ 266.096



abr-20	\$ 650.000	6-abr-20	\$ 123.500	\$ 266.096
may-20	\$ 650.000	6-may-20	\$ 123.500	
jun-20	\$ 650.000	6-jun-20	\$ 123.500	\$ 266.096

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor de los cánones de arrendamiento. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados PABLO ANTONIO FLOREZ MENDEZ, LUISA MENDOZA DE BERNAL y SANDRA MILENA BERNAL MENDOZA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico pflorezmendez@gmail.com, sandra.bernal7743@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería al abogado JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91207285, portador de la tarjeta profesional No. 43285 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678b765e0b75c964a8320ffb45d12b443f7f0a6312cac842f2b9e3e0968b5631

Documento generado en 14/04/2023 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al haberse declarado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados–Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por OSCAR HERNÁNDEZ ESTEVEZ identificado con cédula de ciudadanía 91.264.153 en calidad de deudor, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante OSCAR HERNÁNDEZ ESTEVEZ identificado con cédula de ciudadanía 91.264.153.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidador a SANTOS ORDUÑA SERGIO GERARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91101016 quien puede ser ubicado en Carrera 21 No. 31 -71 casa 6 Floridablanca Santander, teléfono de contacto 6388339-3102763377, correo sergios1059@yahoo.es

Adviértasele al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$465.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor OSCAR HERNÁNDEZ ESTEVEZ identificado con cédula de ciudadanía 91.264.153. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor OSCAR HERNÁNDEZ ESTEVEZ identificado con cédula de ciudadanía 91.264.153, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Oficiése.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor OSCAR HERNÁNDEZ ESTEVEZ identificado con cédula de ciudadanía 91.264.153, para que, sólo paguen al liquidador, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciase.

DECIMO: PREVENIR al deudor OSCAR HERNÁNDEZ ESTEVEZ identificado con cédula de ciudadanía 91.264.153, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al solicitante para que, con destino a la presente actuación 1) Allegue certificación de los ingresos expedida por su empleador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa8999fd2a85dde7244ad427c562f98bf55285bd9755dbdb852e979b77abae**

Documento generado en 14/04/2023 07:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00180-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JAVIER ENRIQUE REY DIAZ y MAURICIO ALBERTO SANTOS REY, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el Doctor IVÁN FLÓREZ DUARTE, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

GUILLERMO GOMEZ actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JAVIER ENRIQUE REY DIAZ y MAURICIO ALBERTO SANTOS REY, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 20.000.000	29 de septiembre de 2018

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 30 de septiembre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a JAVIER ENRIQUE REY DIAZ y MAURICIO ALBERTO SANTOS REY, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a GUILLERMO GOMEZ quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

a. .

Letra de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 20.000.000	29 de septiembre de 2018

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a los demandados, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por estos, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada NATALIA GOMEZ CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098711923, portadora de la tarjeta profesional No. 295366, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f045fcd65935a96011a76197cf7539f903154734f1cd1dcef7acb2476536c**

Documento generado en 14/04/2023 09:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00181-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 03 y 02 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, DIEGO FERNANDO CARRILLO NIÑO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ISNARDO ARDILA ROJAS actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a DIEGO FERNANDO CARRILLO NIÑO, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 110.000.000	20 de marzo de 2022

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a DIEGO FERNANDO CARRILLO NIÑO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ISNARDO ARDILA ROJAS quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a. .

Letra de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 110.000.000	20 de marzo de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por este, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91246330, portador de la tarjeta profesional No. 70472 del CS de la J., como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e399ce8f03ba37796f795d1becb7fe7024cd09af7447ee3e8041f2877320dfe**

Documento generado en 14/04/2023 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 29 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA “COOPFUTURO” contra de CARLOS OBDULIO ALVAREZ GALEANO, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mismos que sentaron que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio “Alfonso López”, comuna 5, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA “COOPFUTURO” contra CARLOS OBDULIO ALVAREZ GALEANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (**inciso final art. 90 C.G.P.**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a91d29fa9430f7132632d34bb8e87b5bd1cb24990388efcec3e12bca2f869**

Documento generado en 14/04/2023 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, WILLIAM GALVIS FLOREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 12 de abril se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el señor SERAFIN LEÓN SANMIGUEL, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO-COINVERSIONES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a WILLIAM GALVIS FLOREZ, para que, le cancele la suma de:

Pagaré No. 18510		
Capital	Intereses de Mora desde:	Honorarios
\$ 5.031.508	18 de marzo de 2022	\$ 1.006.000

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago respecto del rubro correspondiente a honorarios, toda vez que, si bien es cierto, se trata de una obligación contenida en el pagare, también lo es que, para el reconocimiento y pago de ellos, el profesional del derecho cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, los cuales no son de conocimiento de la especialidad civil.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a WILLIAM GALVIS FLOREZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO-COINVERSIONES quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré No. 18510	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 5.031.508	18 de marzo de 2022



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar el mandamiento de pago por el rubro correspondiente a honorarios, por lo expuesto en la parte motiva

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado WILLIAM GALVIS FLOREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico williamgf0628@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS LEON RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91534018, portador de la tarjeta profesional No. 216499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9851af326a88df54ae3027da36991d51757ebb3a51cc7833b7763ec98085566**

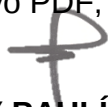
Documento generado en 14/04/2023 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00186-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES-** contra **ESPERANZA VELASCO VILLAMIZAR, ANDRES MAURICIO ANQUIZ y LUIS EDUARDO CRUZ FAJARDO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada ESPERANZA VELASCO VILLAMIZAR, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080dfdf9540d122245f6e7e1ff0b5be70a1078a6fef182beed3db48c6554ba2**

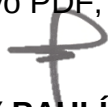
Documento generado en 14/04/2023 09:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00187-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA “COOPFUTURO”** contra **JAYVER HERNANDO CACERES HEREDIA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada KAREN JULIETH CAMARGO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095838985, portadora de la tarjeta profesional No. 386850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

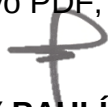
Código de verificación: **924e201075f996e005c60da2d2da6f7a5f0aee14dd68f134faadd3c0e156e03c**
Documento generado en 14/04/2023 09:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00188-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** contra **GERONIMO GARCIA DELGADO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio –*dirección completa*- del demandado, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones -Num 2º Art. 82 C.G.P.-, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Allegar poder para adelantar el presente trámite, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9f97e035c83ddb3ee5e62a552b22e527a6b96bf7ea2942e7598bb2bd99c1d4**

Documento generado en 14/04/2023 10:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00190-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 12 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **YULIETH PAREDES CASTRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANGEL DARIO GUTIERREZ RUEDA** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que “*Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” —*negrilla fuera del texto*—.

Al respecto, en aras de tener claridad sobre cada uno de los aspectos que debe contener un título, se trae a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser **expresa** señala que, “*En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos*”

Seguidamente, respecto de la **claridad** puntualiza que, “*El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.*”

Y en lo referente a la **exigibilidad** indica que, “*Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.*”

Para el caso, se adosó como título ejecutivo el documento denominado “**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**”, del cual no se desprende una obligación expresa, clara y exigible, dado que sólo se estableció:

“B. La suma de CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.000) los cuales serán consignados el día 10 de diciembre de 2022”



Esto, sin establecer el número, el titular y la entidad bancaria a la que debía efectuarse el pago, ni mucho menos, el lugar de cumplimiento donde ello debía tener lugar.

Además, y en gracia de discusión, del referido documento no se puede dilucidar si las partes terminaron extrajudicialmente un litigio pendiente, esto es, que se estuviera adelantando ante algún estrado judicial o si, por el contrario, precavieron un eventual litigio.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por YULIETH PAREDES CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de ANGEL DARIO GUTIERREZ RUEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd51d55038069cacf06a2efd5b62323918b7b972d884f3455f8f238583cb9da6**

Documento generado en 14/04/2023 10:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00191-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ANA BEATRIZ RANGEL AGUILAR, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de las Letras de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JAIME ALFONSO MORENO CAPACHO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ANA BEATRIZ RANGEL AGUILAR, para que le cancele la suma de:

Letras de Cambio PDF 06				
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora	
	Periodo	Valor	Periodo	Valor
\$ 2.000.000	04/sep/20 al 04/sep/21	\$ 489.413	05/sep/21 al 31/mar/23	\$ 853.265
\$ 7.000.000	13/sep/21 al 13/jun/22	\$ 1.266.603	13/jun/22 al 31/mar/23	\$ 1.596.629

Junto con los intereses de mora que se continúen causando, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, tanto los intereses de plazo como los de mora serán liquidados en el momento oportuno, teniendo en cuenta los periodos indicados por el demandante, ello con la modificación de la data en que se empiezan a causar los intereses de mora de la segunda letra de cambio, que corresponde al 14 de junio de 2022, esto es, al día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a ANA BEATRIZ RANGEL AGUILAR, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JAIME ALFONSO MORENO CAPACHO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .



Letras de Cambio PDF 06		
Capital	Interés de Plazo	Interés de Mora desde:
\$ 2.000.000	04/sep/20 al 04/sep/21	05 de septiembre de 2021
\$ 7.000.000	13/sep/21 al 13/jun/22	14 de junio de 2022

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. con el objeto de que indique a este despacho los datos de contacto suministrados la ejecutada y que figuren en el sistema donde reposa la información de la misma, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada ANA BEATRIZ RANGEL AGUILAR C.C. 37.728.373 y con el fin de evitar futuras nulidades.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado CAMILO ERNESTO REYES SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13513805, portador de la tarjeta profesional No. 153393 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1761bbb749856f34cd1d5a4b7b9e2e49ec3390b867e93f7dae39794719adcb49**

Documento generado en 14/04/2023 10:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00192-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CRISANTO ORTIZ ORTIZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de enero de dos mil veintitrés (2023).

UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CRISANTO ORTIZ ORTIZ, para que le cancele la suma de:

Pagaré No. 10440		
Capital	Intereses de Mora desde:	Indexación de los Intereses de Mora
\$ 1.401.162	30 de octubre de 2020	30 de octubre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, se negará la pretensión consistente en la indexación de los intereses moratorios, comoquiera que, por tratarse de una operación de carácter netamente comercial, los procedentes son los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a CRISANTO ORTIZ ORTIZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No. 10440	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 1.401.162	30 de octubre de 2020



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar mandamiento de pago respecto de la indexación de los intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CRISANTO ORTIZ ORTIZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico crisantoortiz@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada KAREN JOHANNA CASTELLANOS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098667461, portadora de la tarjeta profesional No. 224203 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbece1748ceff67ad3f3ce3c31a4db9e250dfc1926f8257a9c0abf00f105427**

Documento generado en 14/04/2023 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00194-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 31 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por VITRACOAT COLOMBIA S.A.S. contra de SIMMA S.A.S., a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en el barrio *REGADERO NORTE*, comuna 2 –ver PDF 09–, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto–, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por VITRACOAT COLOMBIA S.A.S. contra SIMMA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2c6d9dae6814241fc6ad00fa053f5c599d4d0de6e28f1ba4ccedeb72ca3ed1**

Documento generado en 14/04/2023 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00195-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de abril de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ASECASA S.A.S.** contra **ESPERANZA ARIAS MORALES** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ESPERANZA ARIAS MORALES al correo electrónico sebas1491@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., **ADVERTIR** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones y cuotas de administración correspondientes a los meses de **Noviembre de 2022 – Abril de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63518471, portadora de la tarjeta profesional No. 101097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1387f30d17f15c222e052d4292a57d15093faa4826b4f9d50d74163a5331519b**

Documento generado en 14/04/2023 10:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00196-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **MARCO AURELIO VILLAR PORRAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que “*Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” —*negrilla fuera del texto*—.

Al respecto, en aras de tener claridad sobre cada uno de los aspectos que debe contener un título, se trae a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser **expresa** señala que, “*En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos*”

Seguidamente, respecto de la **claridad** puntualiza que, “*El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.*”

Y en lo referente a la **exigibilidad** indica que, “*Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.*”

Para el caso, se adosó como título ejecutivo el documento denominado “**CONTRATO DE MUTUO SIMPLE**”, del cual no se desprende una obligación expresa, clara y exigible, dado que no se tiene certeza del momento en el cual debía ser descargada la obligación, comoquiera que si bien se estipuló como plazo TRES (03) AÑOS contados desde la entrega del rubro establecido en la cláusula primera, lo cierto es que, del mismo no viable dilucidar cuando tuvo lugar la referida entrega.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.



En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por MARCO AURELIO VILLAR PORRAS, a través de apoderado judicial, en contra de BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9edd870a2bcc53147d96c9390301b27a362213652b8fe75c75205a75b69cb196

Documento generado en 14/04/2023 10:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 026-2021-00669-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 86 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por GESTIÓN URBANA S.A. contra JAIME VILLABONA CHACÓN y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que, resulta necesario para continuar con el trámite del proceso, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP. Así las cosas, se citará a las partes para que concurran a la citada audiencia, la cual se llevará a cabo el **ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Finalmente, se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte actora los comprobantes de consignación allegados por el extremo pasivo y que dan cuenta del pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2023.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por GESTIÓN URBANA S.A. contra JAIME VILLABONA CHACÓN.

SEGUNDO: CITAR A LAS PARTES integrantes de esta litis, para que, concurran a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se llevará a cabo el **ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se les previene a las partes que, la inasistencia injustificada les hará acreedoras a las sanciones establecidas en la referida norma, esto es, si se trata de la parte demandante se presumirán ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por la pasiva, siempre que sean susceptibles de confesión, y, si faltare la parte demandada se presumirán ciertos los hechos en los que se funde la demanda siempre que sean susceptibles de confesión. Asimismo, la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia sin justificar la inasistencia se hará acreedor a la sanción de orden pecuniario, esto es, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 024– Publicación: 17 de abril de 2023



de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística

TERCERO: AGREGAR al proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los comprobantes de consignación allegados por el extremo pasivo (PDF 85) y que dan cuenta del pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dead717364c488d939410c767d6872a801d7f2c41f3b6e98557ead6d360ecc**

Documento generado en 14/04/2023 10:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 026-2022-00295-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 43 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso declarativo de simulación promovido por FABIÁN ERNESTO CASTRO RODRÍGUEZ contra DARY PÉREZ ANGULO y BRANDON FERNEY APARICIO PÉREZ y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que, en atención a la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, señalada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad [quien para ese momento tenía el conocimiento del asunto] para el 03 de mayo de 2023 y fijar como nueva fecha para su realización, **el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).**

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso de declarativo de simulación promovido por FABIÁN ERNESTO CASTRO RODRÍGUEZ contra DARY PÉREZ ANGULO y BRANDON FERNEY APARICIO PÉREZ.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, señalada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, para el próximo 03 de mayo de 2023 y FIJAR como nueva fecha para su realización, **el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).**

Se les previene a las partes que, la inasistencia injustificada les hará acreedoras a las sanciones establecidas en la referida norma, esto es, si se trata de la parte demandante se presumirán ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por la pasiva, siempre que sean susceptibles de confesión, y, si faltare la parte demandada se presumirán ciertos los hechos en los que se funde la demanda siempre que sean susceptibles de confesión. Asimismo, la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia sin justificar la inasistencia se hará acreedor a la sanción de orden pecuniario, esto es, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la



audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80860f870ba938c8b8c4066879ea03bbfe544ace1ef526d65289b5e61cb4c43e**

Documento generado en 14/04/2023 10:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>